

Asunto: REMISIÓN SUSTENTACIÓN CASACION 58636 FISCALÍA 11 DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fecha: lunes, 13 de junio de 2022, 11:04:26 a.m. hora estándar de Colombia

De: William Arley Ramirez Gonzalez <william.ramirezg@fiscalia.gov.co>

A: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>, Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CC: Julio Ospino Gutierrez <julio.ospino@fiscalia.gov.co>

Datos adjuntos: image001.png, ALEGATOS SUSTENTACIÓN CASACIÓN 58636 FISCALÍA 11 DCSJ.pdf

Buenos días, atentamente, siguiendo instrucciones del Fiscal 11 Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y dentro del término indicado remito, adjunto al presente email, sustentación de la casación 58636 por parte de la Fiscalía.

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

Saludos cordiales

De: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>

Enviado el: martes, 10 de mayo de 2022 11:10 p. m.

Para: Julio Ospino Gutierrez <julio.ospino@fiscalia.gov.co>; William Arley Ramirez Gonzalez <william.ramirezg@fiscalia.gov.co>; macosta@procuraduria.gov.co; pramirez@procuraduria.gov.co; juvenal.1201@gmail.com; milsanco65@hotmail.com; perdomoespitaeder <perdomoespitaeder@yahoo.com>

Asunto: ACUERDO 20 - CASACION 58636

Cordial saludo,

Adjunto envío comunicaciones y las piezas procesales relevantes en atención a lo establecido en el Acuerdo20.

ACUSAR RECIBIDO, POR FAVOR.

Muchas gracias,



Munir Shariff Jáller Quiroz

Auxiliar Judicial
Sala de Casación Penal
(571) 562 20 00 ext. 1145
Calle 12 N.º 7-65,
Bogotá, Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial

de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Señores
Magistrados Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Ciudad

Referencia: **Casación 58636**
Delito: **Homicidio culposo**
Procesado: **Juvenal Castillo Chaparro**
Asunto: **Alegato de no recurrente**

Mediante Resolución nro. 0-054 del 31 de marzo de 2022, al suscrito le fue asignado por el Coordinador de la Unidad, el presente asunto.

Dentro del término del traslado, como no recurrente, presento la sustentación frente a la demanda de casación elevada por la defensa del señor **Juvenal Castillo Chaparro**, condenado por el Juzgado 2 Penal del Circuito con función de Conocimiento, el 8 de junio de 2020, como autor del delito de Homicidio culposo, fallo confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, mediante decisión del 7 de septiembre de 2020, objeto de demanda.

Los hechos fueron resumidos en la sentencia de segunda instancia, así.

“Según lo revela la actuación y especialmente el fallo de primera instancia, al medio día del 23 de diciembre de 2014, cuando el niño de cinco años J.M.C.M. estaba en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 8ª No 4-21 de Neiva, propiedad de su padre **Juvenal Castillo Chaparro**, quien tenía a cargo su cuidado personal en razón al régimen de visitas previamente regulado por el Juzgado Tercero de Familia de esta capital, se cayó sobre el andén exterior desde una elevada altura, sufriendo variadas heridas y perdiendo luego de vida pese a las atenciones médicas brindadas” (subrayas nuestras)

El cargo único propuesto, está referido al desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de la garantía debida al procesado (causal 2, artículo 181 CPP); por tanto, demanda la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, por considerar que los hechos jurídicamente relevantes son indeterminados, en tanto no existe concreción sobre el deber de protección que le asistía al procesado, y, cómo aumentó ese riesgo para



superar el legalmente permitido; precisa, que la Fiscalía no explicó los fundamentos técnicos, científicos, legales o judiciales que limitaran la presencia del niño en las instalaciones del inmueble en donde se presentó el lamentable suceso, a fin de poder demostrar la supuesta transgresión que condujo a la creación o aumento del riesgo¹.

A cambio, consideró el recurrente que al procesado se le informó en la imputación de manera abstracta, que el menor quedó sólo en las instalaciones de Eléctricos J.C., como presupuesto generador del aumento del riesgo permitido, sin concretar nada. Concluye, que no se generó ningún riesgo, ni aumentó el permitido porque cuando aquel salió 'de manera momentánea del inmueble' encargo al niño con su madrina como lo había hecho en otras ocasiones².

1. El argumento expuesto por el recurrente, atendiendo los derroteros señalados por el órgano de cierre de la justicia penal sobre la correcta estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, no está llamado a prosperar, por cuanto la Fiscalía que asumió la investigación cumplió con la carga que le era exigible, en el sentido demandado.

Nótese que, la Fiscalía le imputó³ al señor **Juvenal Castillo Chaparro** tanto fáctica como jurídicamente los elementos que echa de menos el demandante, y que componen la institución 'paternofilia'⁴ que le vinculaba con su menor hijo J.M.C.M., tal y como se explicita a continuación.

1.1. Con relación al aspecto fáctico referido al **deber de protección** le comunicó:

"El menor de edad de tan solo 5 años JMCM, quien se encontraba en el lugar de trabajo de su padre, donde funciona la empresa JCSAS cuyas instalaciones se encuentran en una edificación de cinco pisos... padre del menor quien lo había recogido el día anterior en cumplimiento de lo ordenado en el reglamento de visitas establecido por el juzgado 3 de familia de Neiva"⁵

¹ Pág. 9 y 10 de la demanda de casación.

² Pág. 10 a 18 Íd.

³ Ante el Juzgado Sexto Municipal en Función de Control de Garantías de Neiva.

⁴ <https://dpej.rae.es/lema/relaci%C3%B3n-paternofilia/>.

⁵ Ver minuto 07:30 de la audiencia de formulación de imputación.



(...)

"Lo que significa la posición de garante es que hay determinadas personas que tiene la obligación de proteger un determinado bien jurídico, **los padres son garantes de la vida y libertad de sus hijos**, Juvenal Castillo pasó por alto el deber objetivo de cuidado por la vía de **un comportamiento omisivo trascendente** a él atribuido, el cual tuvo incidencia causal en el resultado en la muerte de su hijo⁶"

(...)

"No puede controvertirse, así mismo, que el padre de la víctima pasó por alto de manera ostensible **el deber de cuidado** que su doble condición de tenedor de la fuente de riesgo y **obligado a velar por el bienestar del niño**, se le imponía, y fue bastante imprudente⁷" (negritas y subrayas nuestras).

1.2. De otra parte, también le imputo los hechos jurídicamente relevantes relacionados con el aumento del riesgo social y jurídicamente permitido; en efecto, así lo realizó.

"Luego de que el señor Castillo **dejara al menor dentro del inmueble** el pequeño JMCM **se cayó desde del cuarto piso al andén exterior** al frente de la entrada principal ocasionándose graves lesiones que no obstante la atención médica falleció en el hospital⁸.

(...)

"...debiendo haber previsto el resultado, siendo el mismo previsible, debido a la imprudencia y actuar negligente **de dejar solo en un edificio de 5 pisos a su menor hijo de 5 años** sin acatar el deber de protección que le asiste⁹"

(...)

"...obligado a velar por el bienestar del niño, se le imponía, y fue bastante imprudente, **no solo porque aceptó, dejarlo solo sin prever los riesgos que acarrea un edificio de 4 pisos... en donde no existen las medidas de seguridad para dejar un menor sólo a la deriva...** sino en atención a que **descuidó** sin justificación a su hijo, facultando así el desenlace fatal actuando de manera **ostensiblemente negligente, obviando tomar elementales medidas de precaución**, ocasionando con ello el resultado dañoso. Muerte del menor" (negritas y subrayas nuestras).

1.3. Sobre el componente jurídico **del deber de protección y del aumento del riesgo jurídicamente permitido**, la Fiscalía le comunicó, que por el solo hecho de estar incurso en la institución paternofamiliar, tenía el deber de protección de su pequeño hijo, cuya fuente procede de la Carta Política, artículo 44, la 'Convención de los Derechos del Niño', artículo 3.2., los artículos 14 y 39 numeral 1 de la Ley 1098 'Código de Infancia y Adolescencia'¹⁰ y para

⁶ Cfr. minuto 09:12 de la audiencia de formulación de imputación.

⁷ Véase minuto 10:30 de la audiencia de formulación de imputación.

⁸ Cfr. minuto 8:15 de la audiencia de formulación de imputación.

⁹ Ver minuto 8:35 íb.

¹⁰ Véase minuto 09:12 íbid.



finalizar, también le recordó el contenido del numeral 2 del artículo 25 del CP, que trata de la posición de garante¹¹.

De manera que, no son conforme a la realidad procesal los planteamientos de la defensa, en tanto los hechos objetos de juzgamiento fueron señalados en la formulación de imputación, así como en la acusación, en forma sino absolutamente clara, si entendible como para que la defensa tuviese claro de que había que defenderse, respetándose por parte los juzgadores los presupuestos del artículo 448 de la Ley 906 de 2004. Así, el análisis sobre el que la defensa estructura su petición es alejado de la objetividad.

De manera, que la Fiscalía imputó los hechos jurídicamente relevantes que se subsumen en la categoría jurídica de la posición de garante, le informó cual fue el deber de protección violentado y de qué manera realizó su comportamiento; además, le comunicó la fuente de esos especiales deberes que le asistían por estar vinculado a la institución 'paternofilia', haciendo énfasis en la norma constitucional, los instrumentos internacionales y legales como fundamento del injusto.

Lo mismo ocurrió tanto en el escrito¹² como en la audiencia de acusación¹³, donde se reiteró la imputación fáctica y jurídica comunicada en la imputación; luego no existe la indeterminación reclamada en relación con los hechos jurídicamente relevantes que predica el defensor; lo ideal hubiese sido que la imputación y acusación tuviesen mayor riqueza descriptiva, pero lo cierto es que al constatar los actos procesales ya referidos, se evidenció que se comunicaron los elementos estructurales de la figura delictiva objeto de estudio; la imputación y acusación contienen de manera suficiente¹⁴ los hechos que soportan los cargos y como desarrollo lógico de ello cumplió con su propósito.

2. Hecho el anterior análisis y superada la censura planteada por el casacionista; lo cierto es que desde el inicio de la investigación hubo una

¹¹ Minuto 10:00 Ib.

¹² Pág. 2 y ss., escrito de acusación fechado a 29 de julio de 2016.

¹³ Pág. 1 y ss., acta audiencia de formulación de acusación del 01-11-2016.

¹⁴ Tal y como lo tiene dicho esta Sala en SP 566-2022, Rad. 59100 del 02-03-2022, Pág. 10.



confusión frente a la aplicación del instituto jurídico llamado a regular la situación fáctica objeto de procesamiento, por cuanto se imputó, acusó y condenó por homicidio culposo por omisión impropia¹⁵ (art. 25 núm. 2 CP) lo que no es jurídicamente claro, en tanto la modalidad de la conducta llamada a regular estos hechos es la consagrada en el artículo 23 de la Ley 599 de 2009, por infracción al deber objetivo de cuidado; esa confusión abrió la puerta a la construcción de argumentos de uno y otro lado sobre el aumento del riesgo permitido como presupuesto de una de las fuentes materiales de la posición de garante, lo que podría tenerse como una equivocación que condujo al desconcierto de la defensa y por ende a limitar su natural espacio.

Sin embargo, considera esta representación Fiscal, que en todo caso, lo anterior no limitó, ni vulneró las garantías fundamentales del procesado porque como ha quedado claro desde la misma etapa de investigación, el señor **Castillo Chaparro** y el profesional del derecho que agenciaba sus intereses, tuvieron claridad frente a la situación fáctica y los componentes jurídicos del delito culposo sobre los cuales debería defenderse.

3. Por lo demás, el hecho de haber dejado el procesado a su menor hijo de 5 años en su lugar de trabajo, donde es evidente que existían riesgos para la vida del menor, hasta el punto que sucedió lo que es objeto de estudio, sin que se haya probado que lo dejó a cargo de una persona responsable, pues todas las pruebas, distintas a la manifestación del procesado, así lo señalan, impide dar por establecido que cuidó en forma adecuada su deber objetivo de cuidado.

Haber dejado a cargo el menor de la madrina, no fue establecido en el juicio, por consiguiente, no hay prueba que permita eximirle de su falta al deber objetivo de cuidado que le era inmanente por la posición que tenía frente al infante.

4. Superado el puntual objeto de censura planteado por el casacionista en los términos ya referidos y al no advertirse razones diferentes para decretar la

¹⁵ Cfr. Radicados 35113 del 05-06-2014, y 28017 del 14-11-2007, CSJ, Sala de Casación Penal.



nulidad, con el respeto de siempre, si la Corte acoge esta posición se solicita **no casar** la sentencia demandada.

Cordialmente,

Julio Ospina Gutiérrez
Fiscal Once Delegado ante la Corte Suprema de Justicia

EAEV

Asunto: RV: Concepto de Casación 906.
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2022, 10:39:36 a.m. hora estándar de Colombia
De: Secretaria Sala Casacion Penal
<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
A: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>
Datos adjuntos: CASACIÓN 58636 CASTILLO CHAPARRO HOMICIDIO CULPOSO.pdf

Sustentación
Casación 58636

De: Paula Andrea Ramirez Barbosa <pramirez@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 6:13 a. m.
Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Nubia Yolanda Nova Garcia <Nubiang@cortesuprema.gov.co>
Asunto: Fwd: Concepto de Casación 906.

Respetados señores,

Cordial saludo. Remito los alegatos adjuntos en el término de ley.

Por favor, confirmar recibido.

Cordialmente



CASACIÓN PROCESO No. 58.636

Bogotá, D. C. 26 de mayo de 2022

Doctor
FABIO OSPITIA GARZON
Magistrado Sala Penal
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Asunto: Consideraciones recurso extraordinario de casación, postulado contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, mediante la cual confirmó la condenatoria emitida el 8 de junio de 2020, por el Juzgado 2 Penal del Circuito de la misma ciudad, que había condenado al procesado Juvenal Castillo Chaparro, por el delito de Homicidio culposo.

Honorable Magistrado:

En mi condición de Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa del procesado, contra la sentencia del 7 de septiembre de 2020. Decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, mediante la cual CONFIRMÓ la condenatoria emitida el 8 de junio de 2020, por el Juzgado 2 Penal del Circuito de la misma ciudad, que había condenado al procesado Juvenal Castillo Chaparro, por el delito de Homicidio culposo.

1. HECHOS

La situación fáctica fue resumida por el Tribunal Superior de Neiva, del siguiente tenor literal:¹ *“Según lo revela la actuación y especialmente el fallo de primera instancia, al medio día del 23 de diciembre de 2014, cuando el niño de cinco años J.M.C.M. estaba en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera No 4-21 de Neiva, propiedad de su padre Juvenal Castillo Chaparro, quien tenía a cargo su cuidado personal en razón del régimen de visitas previamente regulado por el Juzgado Tercero de Familia de esta capital, se cayó sobre el andén exterior desde una elevada altura, sufriendo variadas heridas y perdiendo luego la vida pese a las atenciones médicas brindadas”.*

2. DEMANDA

El recurrente presentó los siguientes cargos contra la sentencia de Segunda Instancia:

2.1. CARGO ÚNICO: Nulidad

Con fundamento en la causal segunda de casación, prevista en el artículo 181 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), la acusación contra la sentencia de segunda instancia, la concretó el censor en que el fallo está incurso en causal de nulidad, toda vez que la formulación de imputación se sustentó en hechos jurídicamente relevantes indeterminados: *“Invoco la causal segunda cuerpo segundo de las previstas como tal en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, o Código de Procedimiento Penal, que ha de llevar a invalidar o nulificar lo actuado, contada desde la diligencia de formulación de la imputación, inclusive, porque el*

¹ Fls. 1 y 2 Fallo del Tribunal.



sentenciador desconoció el debido proceso por afectación sustancial de la garantía debida al hoy condenado, al emitir el fallo de condena contra éste por el delito de "Homicidio culposo" sin haberse enmendado la formulación de la imputación que se hiciera, sustentado en hechos jurídicamente relevantes indeterminados, como lo fuera el asegurarse allí que, el aquí recurrente, "omitió el deber objetivo de cuidado, AL TENER LA POSICIÓN DE GARANTE DE SU MENOR HIJO DE EDAD, debiendo haber previsto el resultado, siendo el mismo previsible, debido A LA IMPRUDENCIA Y ACTUAR NEGLIGENTE DE DEJAR SOLO EN UN EDIFICIO DE 5 PISOS A SU MENOR HIJO DE 5 AÑOS, SIN ACATAR EL DEBER DE PROTECCIÓN QUE LE ASISTE ENTENDIENDO QUE La Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable", postura que replicara el Ente Acusador en el escrito de acusación, sin que éste explicara, en concreto; en qué consistía, para ese momento de los hechos, el deber de protección que dice le asistía -al señor CASTILLO CHAPARRO, y cómo se aumentó ese riesgo para superar el legalmente permitido.²

Para la censura, el fallo del ad quem desconoció que no se demostró que se le impusiera una restricción relacionada con los sitios donde su hijo podría permanecer con su padre, ni la forma en que debía ejercer su derecho a cuidar del menor ni decisión similar, por lo que dicha restricción o fuente de peligro que invocó fue una creación argumentativa subjetiva del ente fiscal: *"Tampoco se demostró, expuso o argumentó por la Fiscalía Delegada, al momento de imputar el cargo de homicidio culposo contra CASTILLO CHAPARRO, ni de emitir el escrito de acusación, que en la decisión judicial donde se reglamentara las visitas y/o días en que el padre del menor JMCM podría permanecer con éste, se le impusiera una restricción relacionada con los sitios donde éste podría permanecer con su padre, ni la forma en que debía ejercer su derecho a permanecer y cuidar a su hijo, ni decisión similar, por lo que dicha restricción o fuente de peligro que invoca el señor Fiscal Delegado al momento de realizar la imputación del cargo penal contra el señora CASTILLO CHAPARRO resulta ser una creación argumentativa subjetiva del titular de la acción penal para ese momento, pues no se conoce que exista norma o disposición judicial que hubiere regulado la forma en que debía hacerse las visitas del menor JMCM por parte de su padre, mientras permaneciera junto a él, ni mucho menos en relación con los lugares donde le estaba permitido compartir con su hijo."³*

Reiteró la censura, que si no existía restricción o prohibición sobre los lugares donde le estaba permitido al menor JMCM permanecer con su padre, significa que podía hacerlo en las instalaciones donde funciona el establecimiento donde acaeció el desenlace fatal: *"Y si no existía restricción o prohibición en ese sentido, es decir sobre los lugares donde le estaba permitido al menor JMCM permanecer con su padre JUVENAL CASTILLO CHAPARRO, significa que podía perfectamente hacerlo en las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio ELECTRICOS JC de la ciudad de Neiva (Huila), en cuyo entorno ocurrió el luctuoso y lamentable desenlace de la muerte del aludido menor."⁴*

Recalcó que la imputación fue indeterminada, cuando además no se tuvo en cuenta que no fue el procesado quien llevó al lugar al menor sino su progenitora: *"Y no se comparte esa indeterminada postura, expuesta desde la formulación de la imputación, como se ha venido insistiendo, porque no fue el señor JUVENAL CASTILLO CHAPARRO quien el día del lamentable hecho, llevó hasta allí al menor, sino que lo hizo fue su madre ALBA LUZ MURCIA CALDERON, con lo cual ambos compartían que, tal como desde mucho tiempo atrás se venía haciendo, el lugar sí presentaba las suficientes seguridades cómo para que el menor JMCM permaneciera allí durante los lapsos en que su padre JUVENAL asumía su guarda y custodia, al punto que, como el mismo Juzgador de Instancia acepta, nunca*

² Fls. 6 y 7 de la demanda.

³ Fls. 11 y 12 de la demanda de casación.

⁴ Fls. 13 y 14 de la demanda interpuesta.



ocurrió un hecho que de alguna manera atentara contra la seguridad personal y la integridad física del menor mientras se encontraba en esas instalaciones, al punto que, como se tuvo por demostrado, su guardador le había conseguido una institutriz para reforzar la formación integral del menor durante los días que allí permanecía.”⁵

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No Casar la sentencia del Tribunal de Neiva

El cargo propuesto se centra en señalar, en esencia, que la formulación de la imputación se sustentó en hechos jurídicamente relevantes indeterminados: *“porque el sentenciador desconoció el debido proceso por afectación sustancial de la garantía debida al hoy condenado, al emitir el fallo de condena contra éste por el delito de "Homicidio culposo" sin haberse enmendado la formulación de la imputación que se hiciera, sustentado en hechos jurídicamente relevantes indeterminados, como lo fuera el asegurarse allí que, el aquí recurrente, "omitió el deber objetivo de cuidado, al tener la posición de garante de su menor hijo de edad, debiendo haber previsto el resultado, siendo el mismo previsible, debido a la imprudencia y actuar negligente de dejar solo en un edificio de 5 pisos a su menor hijo de 5 años, sin acatar el deber de protección que le asiste entendiendo que La Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable", postura que replicara el Ente Acusador en el escrito de acusación, sin que éste explicara, en concreto; en qué consistía, para ese momento de los hechos, el deber de protección que dice le asistía -al señor CASTILLO CHAPARRO, y cómo se aumentó ese riesgo para superar el legalmente permitido.”⁶*

El problema jurídico a resolver en el sub examine, se contrae a elucidar si el fallo del ad quem incurrió en la violación indicada, al desconocer que la formulación de imputación se sustentó en hechos jurídicamente relevantes indeterminados, pues se le indicó al procesado Castillo Chaparro, que al tener la posición de garante sobre su menor hijo de apenas cinco años, su actuar fue negligente e imprudente al dejarlo solo en un edificio de 5 pisos, sin acatar el deber de protección que le asistía.⁷

Desde ya, se advierte que no le asiste razón a la censura, toda vez que de las pruebas debidamente analizadas y valoradas por los fallos de instancia, se llegó a la conclusión, más allá de toda duda razonable, que el procesado, **Juvenal Castillo Chaparro**, fue el responsable del deceso de su menor hijo J.M.C.M, por su actuar imprudente, al faltar al deber objetivo de cuidado, pues fue aquél quien tenía a cargo al momento de los hechos, la custodia y protección de su hijo, y creó un riesgo adicional a la víctima, al dejarlo solo en un edificio de varios pisos sin los debidos cuidados, atenciones y previsiones, como así quedó comprobado y pasa a expresarse.⁸

Destáquese que, en el asunto bajo examen, según el escrito de acusación, al acusado Castillo Chaparro, se le endilgó la omisión al deber objetivo de cuidado, al tener la posición de garante de su menor hijo J.M.C.M de apenas cinco de edad, debido a la imprudencia y negligencia en su actuar, al dejarlo solo en un edificio de 5 pisos, sin acatar el deber de protección que le asistía sobre su pequeño hijo:⁹

“JUVENAL CASTILLO CHAPARRO por culpa OMITIO al deber objetivo de cuidado, AL TENER LA POSICION DE GARANTE DE SU MENOR HIJO DE EDAD debiendo haber previsto el resultado, siendo el mismo previsible, debido A LA IMPRUDENCIA Y ACTUAR NEGLIGENTE. DE DEJAR SOLO EN UN EDIFICIO DE 5 PISOS A SU MENOR HIJO DE

⁵ Fls. 20 y 21 de la demanda.

⁶ Fls. 1 al 26 de la demanda.

⁷ Fls. 6 y 7 de la demanda.

⁸ Fls. 1 al 28 sentencia del ad quem.

⁹ Fls. 2 y 3 escrito de acusación.



5 AÑOS SIN ACATAR EL DEBER PROTECCION QUE LE ASISTE ENTENDIENDO QUE LA Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.”

El fallo de primer grado, declaró penalmente responsable al enjuiciado Castillo Chaparro, del punible de homicidio culposo, pues no solo creó un riesgo al llevar a su hijo a un lugar no apropiado para un niño de 5 años, sino que aumentó dicho riesgo, al dejar a su hijo solo en las horas del mediodía cuando el personal de su empresa tenía que salir a almorzar, quedando el menor al parecer con dos empleados de la empresa, pero sin las debidas precauciones.¹⁰

“Entonces en el caso concreto, el procesado creo ese riesgo de llevar a su hijo a un lugar no apropiado para un niño de 5 años, sino que aumentó dicho riesgo al dejar a su hijo sobre el mediodía cuando el personal de su empresa tenía que salir a almorzar, quedando el niño al parecer con dos empleados la señora Sandra y otras personas que generalmente no salían; momento en que seguramente aprovechó el menor para subir hasta el cuarto o quinto piso, y tal vez haciendo maniobras de escalamiento con sus pies hasta que su cuerpo sobrepasó el umbral de protección y cayó al vacío, hipótesis que puede ser la más probable la que ocurrió el 23 de diciembre de 2014, con el desenlace ya conocido, el fallecimiento del menor; y bien fue una noticia sorpresiva y dolorosa y de gran magnitud para ambos padres; que inclusive meses después el señor JUVENAL CASTILLO CHAPARRO debió acudir a una consulta con la psicóloga, pues dicho hecho le causó problemas de salud; debido a su edad y el dolor por dicho episodio trágico, pero que se reitera, no lo exime de ser causante de este hecho, por su actuar culposo.”

Por su parte, según lo constató el fallo del Tribunal, se logró determinar que el procesado generó el riesgo que produjo el fallecimiento del niño, pues toleró y auspició la permanencia de su menor hijo en una edificación de cinco pisos sin los debidos cuidados al no haber destinado a una persona para que se encargara celosa y exclusivamente de su vigilancia y atención.¹¹

“Entrando ya en materia, respóndase de entrada al defensor apelante que, contrario a su respetable y entendible opinión, la actitud asumida en el presente caso por su agenciado Juvenal Castillo Chaparro, sí generó el riesgo que a la postre produjo el lamentable resultado materia de juzgamiento; pues al haber tolerado y auspiciado la permanencia de su menor hijo en una edificación de cinco pisos o niveles, destinada solo a la ejecución de actividades comerciales y empresariales, como la compra, almacenamiento, venta e instalación de materiales eléctricos, máxime sin haber destinado a una persona para que se encargara celosa y exclusivamente de su vigilancia y cuidado; procedió negligentemente, desconoció elementales derechos de los menores y deberes de todo padre de familia, particularmente el previsto en el ordinal primero del artículo 39 del Código de la Infancia y la Adolescencia y violó el deber objetivo de cuidado”.

Añadió el fallo de la corporación de segundo grado, que además el sitio donde se encontraba el menor, representaba para el niño una inminente y mayúscula fuente de peligro o riesgo y que al haber salido el procesado de la edificación, sin haber previamente asumido ninguna medida efectiva y seria de protección, era muestra inconfundible de su descuido e imprudencia frente a la posición de garante que tenía.¹² *“Por esta básica razón, el sitio donde estaba el menor ese 23 de diciembre de 2014, representaba para él una inminente y mayúscula fuente de peligro o riesgo, y el hecho de haber salido de ese lugar su padre Juvenal Castillo Chaparro, dejándolo ahí sin haber previamente asumido ninguna*

¹⁰ Fl. 30 fallo del a quo.

¹¹ Fls. 8 y 9 fallo de segundo grado.

¹² Fl. 15 fallo del Tribunal.



medida efectiva y seria de protección, es muestra de su inconfundible descuido e imprudencia”.

El fallo del Tribunal destacó también, que el enjuiciado incrementó el riesgo jurídicamente permitido y faltó a su deber objetivo de cuidado, pues cuando debió abandonar las instalaciones de su empresa para cumplir un compromiso laboral, no asignó a nadie en concreto el cuidado personal de su menor hijo:¹³

“Adicionalmente, declárese que, cuando el procesado se retiró intempestivamente de las instalaciones donde funcionaba su empresa de materiales eléctricos a cumplir momentáneamente un compromiso laboral, dejando a su menor hijo en esa edificación de cinco pisos y cuyos ventanales carecían de rejas y algunos estaban abiertos: sin duda, incrementó significativamente el riesgo jurídicamente permitido y vulneró el deber objetivo de cuidado: pues la afirmación de haberle encomendado a Sandra Cachaya el cuidado personal de su descendiente, carece por completo de respaldo probatorio, como seguidamente se ilustrará.”

Ahora, en relación con la supuesta asignación de una persona para el cuidado y custodia del niño, mientras el procesado atendía otros compromisos laborales fuera de la empresa, se reveló que no se acreditó que hubiese asignado a su empleada Sandra Cachaya o a otro trabajador, para que se encargara del amparo y protección de su descendiente:¹⁴

“Como ya se anticipara, la justificación aducida por el acusado en el sentido de haber dejado a su menor hijo ese medio día del 23 de diciembre de 2014, bajo el amparo y protección de su empleada Sandra Cachaya, no solo carece de confirmación en otros medios de convicción sino que se apone a lo revelado por el conjunto probatorio, según el cual, ese preciso día, la mayoría de los trabajadores de ELECTRICOS JC estaban altamente atareados, pero particularmente la citada señora Sandra Beatriz, quien según sus propias palabras, ese día se mantuvo trabajando en la bodega y luego revisando un material recién comprado, circunstancia que impedía estar al cuidado de un hiperactivo menor de edad. En relación el tema testificó en los siguientes términos:“... nosotros estábamos, yo seguí trabajando ahí con el de bodega y con la niña de compras, revisando los cables, durante ese lapso...no lo volví a ver. Terminamos de revisar los carretes y bueno, solucionar el inconveniente que teníamos”.

Por ello, el fallo del Tribunal concluyó que el acusado elevó el riesgo social y jurídicamente permitido y dio lugar a la producción del resultado dañoso, al dejar a su menor hijo en el edificio de cinco pisos donde funcionaba la empresa de su propiedad, donde además las ventanas del cuarto nivel no tenían rejas y permanecían abiertas y sin el acompañamiento de una persona adulta encargada de manera exclusiva de su cuidado, generando como resultado la caída del niño de un paso alto y que culminó con su deceso:¹⁵

“Atendidos en los anteriores términos los reclamos probatorios y jurídicos del defensor, resuelto estaría el problema planteado al inicio de la parte motiva de esta providencia, en forma adversa a los intereses del apelante, por haberse demostrado que el acusado al dejar a su menor hijo en un sitio destinado a un establecimiento comercial e industrial, consistente en un edificio de cinco pisos, donde las ventanas del cuarto nivel no tenían rejas y permanecían abiertas y sin el acompañamiento de una persona adulta encargada de manera exclusiva de su cuidado, elevó el riesgo social y jurídicamente permitido o sobrepasó el linderó de lo aceptado, dando lugar así a la producción de un resultado dañoso, como lo fue la muerte de ese menor de edad. Por lo tanto, cumplidas las exigencias para la responsabilidad panal culposa deducida en primera instancia contra Juvenal Castillo

¹³ Fl. 16 sentencia del ad quem.

¹⁴ Fl. 23 fallo de segunda instancia.

¹⁵ Fls. 23 y 24 fallo del Tribunal.



Chaparro, lo procedente será avalar en un todo la sentencia condenatoria materia de alzada.”

De conformidad con la conclusión del fallo de la corporación de segundo grado, en coincidencia con la decisión del a quo, no se denota como lo pretende la censura, que la imputación se hubiese efectuado de manera indeterminada, pues como se indicó, tanto en la imputación como en el escrito de acusación, se le endilgó al encartado **JUVENAL CASTILLO CHAPARRO**, la omisión al deber objetivo de cuidado, al tener la posición de garante sobre su menor hijo J.M.C.M., de apenas cinco años de edad, debido a la imprudencia y negligencia en su actuar, pues lo dejó solo en un edificio de 5 pisos, sin asignar a una persona en particular para su cuidado y custodia exclusiva cuando debió abandonar las instalaciones de la empresa y de esta manera no acató el deber de protección que le asistía sobre su pequeño hijo, incrementando el riesgo jurídicamente permitido y, por todo ello, el cargo propuesto deberá ser desestimado¹⁶

La Corte Suprema de Justicia, en el fallo con Radicación No. 44.599, en relación con el deber del ente fiscal de efectuar tanto en la imputación como en la acusación, una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, señalo los siguientes aspectos importantes:¹⁷ *“Este concepto fue incluido en varias normas de la Ley 906 de 2004. Puntualmente, los artículos 288 y 337, que regulan el contenido de la imputación y de la acusación, respectivamente, disponen que en ambos escenarios de la actuación penal la Fiscalía debe hacer “una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”. La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan las características de un delito; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”.*

En el mismo sentido, el artículo 337 precisa que la acusación es procedente “cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe”.

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad.

También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera. (...)

Por ahora debe quedar claro que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. En el próximo apartado se ahondará sobre este concepto, en orden a diferenciarlo de otras categorías relevantes para la estructuración de la hipótesis de la acusación y de la premisa fáctica del fallo.”

Con fundamento en el caudal probatorio recaudado en el juicio oral, se comprobó la responsabilidad del enjuiciado CASTILLO CHAPARRO, en el delito de homicidio culposo,

¹⁶ Fls. 1 al 26 de la demanda.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de marzo de 2017. Radicado No. 44.599. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.



toda vez que infringió el deber objetivo de cuidado, por la omisión de cuidado oportuno y eficaz, que conllevó a la muerte de su menor hijo J.M.C.M. de apenas cinco años de edad, pues lo dejó solo en las instalaciones de la empresa, incrementando el riesgo al abandonar las dependencias del almacén y no encargar a una persona que se encargara de manera exclusiva para el cuidado y protección de menor y por todo ello el cargo deberá ser desatendido:¹⁸

“El acusado al dejar a su menor hijo en un sitio destinado a un establecimiento comercial e industrial, consistente en un edificio de cinco pisos, donde las ventanas del cuarto nivel no tenían rejas y permanecían abiertas y sin el acompañamiento de una persona adulta encargada de manera exclusiva de su cuidado, elevó el riesgo social y jurídicamente permitido o sobrepasó el lindero de lo aceptado, dando lugar así a la producción de un resultado dañoso, como lo fue la muerte de ese menor de edad.”

Sobre el particular, se tiene que la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.”, sobre el derecho a la integridad personal de los menores, en su artículo 18 señala que los niños tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico:¹⁹ Por su parte, el artículo 18A ibidem, prevé que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos y que este derecho también comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad:²⁰

La Corte Suprema de Justicia, en el fallo con Radicación No. 52.507, en relación con de la violación al deber objetivo de cuidado, en cuanto ente abstracto que gobierna la atribución de responsabilidad, indicó que se debe delimitar cómo operó dicha violación, toda vez que el incremento del riesgo jurídicamente permitido se materializa de diversas maneras:²¹ *“De esta forma, para descender a los delitos culposos, el tipo de responsabilidad penal ya marca un límite acerca de lo que debe contener la descripción de los hechos jurídicamente relevantes, pues, entendido que la conducta es consecuencia de la violación al deber objetivo de cuidado, en cuanto ente abstracto que gobierna la atribución, surge obligado delimitar cómo operó dicha violación, ya suficientemente sabido que el incremento del riesgo jurídicamente permitido se materializa de diversas maneras.*

Entonces, advertido el acusador de que el resultado dañoso debe derivar de esa específica acción u omisión que incrementa el riesgo jurídicamente permitido, el hecho jurídicamente

¹⁸ Fls. 23 y 24 del fallo del ad quem.

¹⁹ Ley 1098 de 2006. “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

²⁰ ARTÍCULO 18A. DERECHO AL BUEN TRATO. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 2089 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias. PARÁGRAFO. En ningún caso serán admitidos los castigos físicos como forma de corrección ni disciplina.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de noviembre de 2018. Radicado No. 52.507. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

ARTICULO 1o. Adoptar como postulados básicos para propender por la humanización en la atención a los pacientes y garantizar el mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio público de salud en las Instituciones Hospitalarias Públicas y Privadas, los Derechos de los pacientes que se establecen a continuación: Todo paciente debe ejercer sin restricciones por motivos de raza, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen social, posición económica o condición social: (...)

2. Su derecho a disfrutar de una comunicación plena y clara con el médico, apropiadas a sus condiciones psicológicas y culturales, que le permitan obtener toda la información necesaria respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar y el pronóstico y riesgos que dicho tratamiento conlleve. También su derecho a que él, sus familiares o representantes, en caso de inconciencia o minoría de edad consientan o rechacen estos procedimientos, dejando expresa constancia ojalá escrita de su decisión.



relevante debe consignarla, no solo porque forma parte estructural del delito, sino en atención a que del mismo es, precisamente, que debe defenderse el imputado o acusado.

En otros términos, para explicar con un ejemplo, a la persona, respecto de las consecuencias de un accidente de tránsito, no se le acusa apenas de haber lesionado a otro, ni mucho menos de conducir un vehículo, pues, cabe precisar, esta es en sí misma una actividad peligrosa tolerada, sino de haber incrementado el riesgo permitido a través de una específica acción u omisión, generando ello el hecho dañoso.

Y, si ese incremento del riesgo deriva del incumplimiento de una norma o reglamento, lo menos que cabe esperar, en términos de estructura del debido proceso y derecho de defensa, es describir el contenido material de la norma vulnerada –esto es, cuál fue la acción u omisión que condujo al resultado-, pues, solo así se verifica en concreto el comportamiento que se estima delictuoso.

Se concluye: la determinación de los elementos estructurales del tipo penal que se atribuye al imputado o acusado, se erige fundamental y trascendente, no solo porque gobierna la esencia y finalidad de las diligencias de imputación y acusación, sino en virtud de que este conocimiento básico es indispensable para que el procesado y su defensor puedan adelantar su tarea investigativa o de contradicción, a más que irradia la pertinencia de las pruebas posibles de solicitar en la audiencia preparatoria.”

En este contexto, no logró demostrar la censura el yerro denunciado en que supuestamente incurrió el Tribunal, pues lo verificado en el proceso, a través del análisis en conjunto del caudal probatorio como lo precisa el artículo 380 del C.P.P.²², como el mismo fallo destacó y corroboró que el procesado elevó el riesgo social y jurídicamente permitido y dio lugar a la producción del resultado dañoso, al dejar a su menor hijo J.M.C.M., de 5 años de edad en el edificio de cinco pisos donde funcionaba la empresa de su propiedad, revelándose además que las ventanas del cuarto nivel no tenían rejas y permanecían abiertas, que la terraza tampoco tenía las debidas seguridades pues solo contaba con un muro de 90 cms., sin ningún tipo de rejas o protección y que dejó al menor sin el acompañamiento de una persona adulta que estuviese encargada de manera exclusiva de su cuidado, generando como resultado la caída del niño de un piso alto y que culminó con su deceso.²³

Se reveló también, que no es cierto que el enjuiciado hubiese encargado a una persona en particular para que estuviera pendiente del cuidado y protección de la víctima ante su ausencia temporal de la empresa, pues la señora Sandra Beatriz Cachaya, a quien supuestamente encargó estuviese pendiente del cuidado del menor, fue clara en explicitar de manera enfática que ese día no le recomendó el cuidado de su menor hijo mientras salía de la oficina por motivos de trabajo:²⁴

“A la concreta pregunta acerca de si el señor Juvenal en algún momento le encargó o encomendó el cuidado del citado menor, enfáticamente respondió lo siguiente: “No señor”- 39:44-. Incluso, indicó no haberse entrevistado esa mañana con su jefe Juvenal”.

En la declaración de otro trabajador de la empresa, ingeniero Manuel Alejandro Góngora Ruiz, este negó haber presenciado que el día de los hechos el procesado hubiese recomendado a Sandra Cachaya, el cuidado del niño mientras él salía de la oficina por motivos de trabajo:²⁵

²² ARTÍCULO 380. CRITERIOS DE VALORACIÓN. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.

²³ Fls. 15 y 16 fallo del ad quem.

²⁴ Fl. 17 fallo de segundo grado.

²⁵ Fls. 20 y 21 fallo del tribunal.



“Sin embargo, negó haber presenciado si ese preciso día de los hechos don Juvenal le recomendó a Sandra el cuidado de su menor hijo mientras salía de la oficina por motivos de trabajo. A la pregunta sobre si fue testigo presencial de esa concreta circunstancia, respondió- "...en el momento en que yo le recordé a don Juvenal que ...teníamos ese compromiso...de asistir a la cita con el cliente, yo se lo recordé, pero específicamente que hubiera visto no, no lo vi... yo no estuve presente en el momento en que, en que él se lo pudo haber encargado a alguien”.

De lo comprobado por el fallo de primera instancia, destacó que el testigo presencial, Carlos Andrés Sánchez Cabuya, quien estaba en la esquina del edificio, observó a un niño asomándose por una ventana del cuarto piso de dicha edificación y vio cuando el mismo se inclinaba en la ventana y que después en el trayecto percibió que algo caía y precisamente era el aludido menor.²⁶

“Bien, de otro lado, aunque no hay testigos de la empresa que hubiesen presenciado el momento de la caída del menor; pero en el juicio oral vino a declarar un particular que asegura que observó al niño asomándose por una ventana del cuarto piso de dicha edificación; como fue el testimonio del señor Carlos Andrés Sánchez Cabuya, quien refiere que estando en el semáforo de la carrera 8, con calle 4 observó al menor en una ventana como inclinándose y que después en el trayecto percibió que algo caía y era el niño; de todas maneras hay dudas de esa situación porque no se sabe de qué piso cayó el menor, ni tampoco de manera técnica se estableció con el concepto de un físico, para determinar con probabilidad si fue del 4° o 5° piso que pudo caer la víctima; pero lo que si se logró corroborar con claridad, fue que el señor Sánchez Cabuya estuvo presente en el lugar de los hechos, porque fue la persona que guio la, ambulancia hasta el Hospital, para que el menor recibiera atención médica.”

La Corte Suprema de Justicia, en relación con la posición de garante, indicó que la ostenta quien por competencia organizacional, institucional o de injerencia, y tiene el deber de cuidado respecto de un bien jurídico protegido:²⁷

“La Sala tiene establecido que ostenta posición de garante quien, por competencia organizacional, institucional o de injerencia, tiene el deber de cuidado respecto de un bien jurídico protegido (CSJ SP1291-2018). En el ordenamiento jurídico nacional la referida figura se encuentra contemplada en el artículo 25 de la Ley 599 de 2000, cuyo tenor literal dispone que la conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión por parte de:

«Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

- 1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*
- 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.*
- 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.*
- 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.*

²⁶ Fls. 27 y 28 fallo del a quo.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de marzo de 2022. Radicado No. 54.940. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.



PARAGRAFO. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales».

La atribución de responsabilidad por vía de la citada disposición normativa demanda que en el trámite se pruebe i) la posición de garantía del acusado derivada de un mandato legal o constitucional o su competencia por organización o injerencia; ii) la lesión de un bien jurídico tutelado que se encuentre a su cargo; iii) la capacidad de tomar las medidas requeridas para impedir su afectación; iv) la inejecución de dichas medidas, y v) la conciencia, por parte del agente, de los ingredientes normativos de la infracción, su condición de garante y su capacidad de acción (CSJ SP5333-2018). Complementario a lo anterior, en los eventos en que la responsabilidad provenga de la competencia por organización o injerencia, la conducta punible debe admitir, por mandato del legislador, la modalidad culposa.

Debe recordarse, además, que la dimensión de la obligación de actuar derivada de la calidad de garante no es irrestricta, por cuanto persiste hasta el límite de la probabilidad de conjurar el resultado lesivo, es decir, hasta donde el obligado esté en posibilidad física y real de evitarlo, como establece el artículo 2347 del Código Civil.”

Por tales razones, de las normas trascritas arriba y según lo corroboraron los fallos de instancia, se destaca en primer lugar; que el procesado faltó al deber objetivo de cuidado sobre su menor hijo, ya que creó un riesgo sobre el mismo al dejarlo sin las debidas protecciones y cuidados al interior de las instalaciones de la empresa que regentaba y, segundo, el cual fue incrementado innecesariamente al dejarlo solo en esas dependencias cuando debió abandonar momentáneamente la empresa y no encargar a una persona en particular para su cuidado y protección, con lo cual quedó evidenciado que el procesado Castillo Chaparro, infringió el deber objetivo de cuidado, por la omisión de cuidado oportuno y eficaz, que conllevó la muerte de la víctima al caerse del edificio pues este no contaba con las debidas seguridades y protección debidas.²⁸

3.23. En este orden de ideas, esta Agencia del Ministerio Público considera que, los cargos invocados por la censura no tienen vocación de prosperidad y, por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Corte, NO CASAR la sentencia de segunda instancia del Tribunal de Neiva, del 7 de septiembre de 2020, en cuanto confirmó el fallo condenatorio del a quo, contra el procesado JUVENAL CASTILLO CHAPARRO, por el delito de homicidio culposo, tipificado en el artículo 109 del C.P., el cual deberá permanecer incólume.²⁹ No obstante, se solicita respetuosamente, que la Honorable Corte, estudie la posibilidad de reconocer en la punibilidad la ausencia de necesidad de pena, por tratarse de un caso de pena natural.

De los Señores Magistrados

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA

Procuradora Delegada de Intervención 2: Segunda para la Casación Penal

²⁸ Fls. 1 al 28 fallo del tribunal.

²⁹ Fls. 25 al 28 fallo del ad quem.

Asunto: RV: ASUNTO: SUSTENTACIÓN O ALEGACIÓN FINAL DEL DEMANDANTE - SENTENCIADO: JUVENAL CASTILLO CHAPARRO - DELITO: HOMICIDIO CULPOSO - RADICACIÓN: 410016000716-2017-03309-01 - No INTERNO: CASACIÓN No 58636 - M.P.: dR. FABIO OSPITIA GARZÓN

Fecha: lunes, 13 de junio de 2022, 3:59:05 p.m. hora estándar de Colombia

De: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

A: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>

Datos adjuntos: Sustentación y,o alegación de la parte demandante - Trámite de casación - JUVENAL CASTILLO .pdf

Sustentación - Casación 58636

De: Milton Hernán Sánchez Cortés <milsanco65@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 3:20 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO: SUSTENTACIÓN O ALEGACIÓN FINAL DEL DEMANDANTE - SENTENCIADO: JUVENAL CASTILLO CHAPARRO - DELITO: HOMICIDIO CULPOSO - RADICACIÓN: 410016000716-2017-03309-01 - No INTERNO: CASACIÓN No 58636 - M.P.: dR. FABIO OSPITIA GARZÓN

Honorables Magistrados
SALA DE CASACION PENAL
Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D.C.

SENTENCIADO:	JUVENAL CASTILLO CHAPARRO
DELITO:	HOMICIDIO CULPOSO
VICTIMA:	ALBA LUZ MURCIA CALDERON
RADICACION:	41001 60 00 716 2017 03309 01
CASACIÓN No:	58.636
MAG. PON.:	Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN

Obrando como defensor del señor **JUVENAL CASTILLO CHAPARRO**, allego la respectiva sustentación y/o alegación dentro de la actuación generada por la Demanda de Casación presentada por el suscrito a nombre de mi representado y que se encuentra arriba referenciada, con la pretensión que esa Alta Corporación declare sin valor la decisión objeto del mismo y, en su lugar, dicte la que corresponda, de acuerdo con los cargos y petición formulados en la respectiva demanda, y que aquí se acogen y ratifican en su totalidad.

Favor darle el trámite a lugar.

Con todo respeto,

MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES
C.C. No 79'340.601 de Bogotá
T.P. No 68.051 del C. S. de la J
Defensor

Honorables Magistrados
SALA DE CASACION PENAL
Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D.C.

SENTENCIADO:	JUVENAL CASTILLO CHAPARRO
DELITO:	HOMICIDIO CULPOSO
VICTIMA:	ALBA LUZ MURCIA CALDERON
RADICACION:	41001 60 00 716 2017 03309 01
CASACIÓN No:	58.636
MAG. PON.:	Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN

Obrando como defensor del señor **JUVENAL CASTILLO CHAPARRO**, allego la respectiva sustentación y/o alegación dentro de la actuación generada por la Demanda de Casación presentada por el suscrito a nombre de mi representado y que se encuentra arriba referenciada, con la pretensión que esa Alta Corporación declare sin valor la decisión objeto del mismo y, en su lugar, dicte la que corresponda, de acuerdo con los cargos y petición formulados en la respectiva demanda, y que aquí se acogen y ratifican en su totalidad.

SENTENCIA IMPUGNADA

Se trata de la sentencia de segunda instancia aprobada por la Sala Tercera de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en sesión del día siete (7) de septiembre del año dos mil veinte (2020), según consta en Acta No 892 de esa fecha, siendo magistrado ponente el doctor JAVIER IVAN CHAVARRO ROJAS, dictada dentro del proceso seguido contra mi defendido JUVENAL CASTILLO CHAPARRO por el delito de "*Homicidio culposo*", decisión donde confirmó la condena impuesta en sentencia de primera instancia, adiada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva como del día cinco (5) de junio del año dos mil veinte (2020) *-a la que diera lectura el día 8 de junio de 2020-* emitiéndose condena por el delito aludido, por omisión impropia *-artículo 25 del Código Penal, numeral 2º-*, prescindiendo de imponerle pena principal y accesoria, pero dejando a salvo el derecho de la víctima a iniciar incidente de reparación integral.

HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO

Fueron materia de juzgamiento los siguientes hechos, así sintetizados por el Juzgador de Segunda Instancia:

"Al medio día del 23 de diciembre de 2014, cuando el niño de cinco años J.M.C.M. estaba en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 8ª No 4-21 de Neiva, propiedad de su padre Juvenal Castillo Chaparro, quien tenía a cargo su cuidado personal en razón al régimen de visitas previamente regulado por el Juzgado Tercero de Familia de ésta capital, se cayó sobre el andén exterior desde una elevada altura, sufriendo variadas heridas y perdiendo luego de (sic) vida pese a las atenciones médicas brindadas".

CARGO FORMULADO:

En la demanda se invocó la causal segunda cuerpo segundo de las prevista como tal en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, que ha de llevar a invalidar o nulificar lo actuado, contada desde la diligencia de formulación de la imputación, inclusive, porque el sentenciador desconoció el debido proceso por afectación sustancial de la garantía debida al hoy condenado, al emitir el fallo de condena contra éste por el delito de "Homicidio culposo" sin haberse enmendado la formulación de la imputación que se hiciera, sustentado en hechos jurídicamente relevantes indeterminados, como lo fuera el asegurarse allí que, el aquí recurrente, " ... omitió el deber objetivo de cuidado, **AL TENER LA POSICIÓN DE GARANTE DE SU MENOR HIJO DE EDAD, debiendo haber previsto el resultado, siendo el mismo previsible, debido A LA IMPRUDENCIA Y ACTUAR NEGLIGENTE DE DEJAR SOLO EN UN EDIFICIO DE 5 PISOS A SU MENOR HIJO DE 5 AÑOS, SIN ACATAR EL DEBER DE PROTECCIÓN QUE LE ASISTE ENTENDIENDO QUE LA Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable**" - ratificado por el Ente Acusador en el escrito de acusación-, sin que éste allí explicara en qué consistía el deber de protección que dice le asistía al señor CASTILLO CHAPARRO, como tampoco explicó cómo se aumentó ese riesgo para superar el legalmente permitido.

Dicho cargo se formuló contra la sentencia impugnada porque es violatoria de los artículos 29 de la Constitución Política; artículo 6º del Código Penal; artículos 6º, 288 y 337 de la Ley 906 de 2004 ó Código de Procedimiento Penal, normas de

carácter sustancial que resultaron violadas con la sentencia aquí impugnada porque, tanto el Juzgado de Instancia, como la Sala Tercera de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Neiva, al condenar al señor JUVENAL CASTILLO CHAPARRO por el delito de "Homicidio culposo", lo hicieron dentro de un proceso viciado de nulidad.

DESARROLLO Y/O DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

La Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva, al momento de imputar al señor JUVENAL CASTILLO CHAPARRO el cargo penal por "Homicidio culposo", y luego replicado en el escrito de acusación, lo sustentó en los siguientes términos:

"JUVENAL CASTILLO CHAPARRO por culpa OMITIO al deber objetivo de cuidado, AL TENER LA POSICIÓN DE GARANTE DE SU MENOR HIJO DE EDAD debiendo haber previsto el resultado, siendo el mismo previsible, debido A LA IMPRUDENCIA Y ACTUAR NEGLIGENTE DE DEJAR SOLO EN UN EDIFICIO DE 5 PISOS A SU MENOR HIJO DE 5 AÑOS SIN ACATAR EL DEBER DE PROTECCIÓN QUE LE ASISTE ENTENDIENDO QUE LA Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable".

(...).

No puede controvertirse, así mismo, que el padre de la víctima pasó por alto de manera ostensible el deber de cuidado que su doble condición de tenedor de la fuente de riesgo y obligado a velar por el bienestar del niño, se le imponía, y fue bastante imprudente, no solo porque aceptó, dejarlo solo si prever los riegos de las ventanas, las escaleras, sino en atención a que descuidó sin justificación a su hijo, facultando así el desenlace fatal actuando de manera ostensiblemente negligente, obviando tomar elementales medidas de precaución, ocasionando con ello el resultado dañoso. Muerte del menor.

(...).

*La inobservancia del Deber de Padre Y La Posición de Garante Que Tenía el señor **JUVENAL CASTILLO CHAPARRO** quien obro imprudente y **NEGLIGENTEMENTE** generó el resultado, muerte del menor JMCM.*

El anterior fundamento fáctico de la formulación de la imputación del delito de homicidio culposo, por el que luego se acusara a mi representado, es a todas luces abstracto e indeterminado, pues allí no se explica los fundamentos técnicos, científicos, legales, judiciales o de cualquier tipo que impidan, reglamenten,

restringan o limiten la presencia y/o estadía de un menor de edad dentro de una instalación donde funcione un almacén o depósito de productos eléctricos, para de esta forma demostrar que se violó tal restricción o prohibición al llevar allí el señor JUVENAL CASTILLO CHAPARRO a su menor hijo durante algunos de los días en que éste quedaba bajo su custodia y cuidado.

Tampoco se demostró en la imputación del cargo de homicidio culposo contra CASTILLO CHAPARRO, que en la decisión judicial donde se reglamentara las visitas y/o días en que el padre del menor JMCM podría permanecer con éste, se le impusiera una restricción relacionada con los sitios donde éste podría permanecer con su padre, ni la forma en que debía ejercer su derecho a permanecer y cuidar a su hijo, ni decisión similar, por lo que dicha restricción o fuente de peligro que invoca el señor Fiscal Delegado al momento de realizar la imputación del cargo penal contra el señor CASTILLO CHAPARRO resulta ser una creación argumentativa subjetiva del titular de la acción penal para ese momento, pues no se conoce que exista norma o disposición judicial que hubiere regulado la forma en que debía hacerse las visitas del menor JMCM por parte de su padre, mientras permaneciera junto a él, ni mucho menos en relación con los lugares donde le estaba permitido compartir con su hijo.

Y si no existía restricción o prohibición en ese sentido, es decir sobre los lugares donde le estaba permitido al menor JMCM permanecer con su padre JUVENAL CASTILLO CHAPARRO, significa que podía perfectamente hacerlo en las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio ELECTRICOS JC de la ciudad de Neiva (Huila), en cuyo entorno ocurrió el luctuoso y lamentable desenlace de la muerte del aludido menor.

De allí que al omitirse exponer el fundamento del hecho que consideró como jurídicamente relevante el Fiscal Delegado al momento de formular la imputación contra el señor CASTILLO CHAPARRO *-lo mismo que en la acusación-*, pretermitió la exigencia prevista en los artículos 288 y 337 de la Ley 906 de 204, porque no expuso en forma clara y sucinta, para cada uno de esos trascendentales momentos procesales, los hechos jurídicamente relevantes que allí consideró para cada uno de esos actos; desentrañando y explicando el porqué consideró y tuvo por cierto que el señor CASTILLO CHAPARRO creó un riesgo llevando a su menor hijo hasta las instalaciones donde funciona la empresa ELECTRICOS JC; y en el mismo sentido, habiendo creado una fuente de riesgo, aumentó en forma imprudente y

negligente dicha fuente de riesgo, ya que para ello no basta la objetiva condición de padre y las obligaciones derivadas de esa relación filial, sino que, para estos casos, el Fiscal Delegado debió en forma clara y precisa demostrar la forma como se creó concretamente esa fuente de riesgo, al igual que el aumento de ese riesgo permitido.

Y es que asegurarse en forma abstracta e improbada que el señor JUVENAL CASTILLO CHAPARRO, el día de los hechos, "*... obró imprudente y NEGLIGENTEMENTE generó el resultado, muerte del MENOR JMCM*", no es suficiente para cumplir con la carga normativa de los artículos 288 y 337 de la Ley 906 de 2004, sino que debió explicar ponderadamente en qué consistió ese actuar negligente e imprudente que allí el Ente Acusador señala en forma abstracta e improbada.

Al respecto, ha sido paciente e iterativa la postura de nuestro máximo Tribunal de Cierre en relación con el cumplimiento de la carga para la Fiscalía General de la Nación de relacionar en forma clara y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, al momento de formular la imputación, así como en el escrito de acusación, so pena de sancionar tal omisión con la nulitación de tales actos en que se presente dicho yerro, como lo expusiera en reciente decisión¹.

Y con base en la postura jurisprudencial fijada en la sentencia que se acaba de citar, al caso concreto, no habiéndose explicado o delimitado por la Fiscalía Delegada en la imputación ni en el escrito de acusación, porqué las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio ELECTRICOS JC es una fuente de riesgo para un menor, como tampoco explicó en qué forma o medida se incrementó el riesgo permitido *-porque no resulta suficiente afirmarse en forma abstracta que el menor JMCM quedó solo en las instalaciones donde funciona ELECTRICOS JC, ante la ausencia esporádica de su padre, cuando probado se encuentra que allí también se encontraba la señora SANDRA CHACHAYA, madrina del menor-*, a sabiendas que el señor JUVENAL CASTILLO CHAPARRO requería desplazarse momentáneamente ante un lugar que de por sí es una fuente de peligro *-como lo es una Estación de Servicio de gasolina-*, con lo que en concreto sí hubiere generado un aumento del riesgo permitido.

¹ C. S. de J. – Sala de Casación Penal – Sentencia SP4045-2019 del 17 sep/19, rad: 53264, M.P.: Dr. Eyder Patiño Cabrera

Y hecha la anterior inferencia o reflexión, de superarse positivamente, el señor Fiscal Delegado hubiere demostrado el nexo causal directo sobre cómo esa desatención, omisión, negligencia, impericia o trasgresión de normas condujo, indefectiblemente, al resultado dañoso, es decir, la muerte del menor JMCM, labor racional y demostrativa que no fue adelantada por quien estaba llamado a hacerlo; como tampoco lo hicieron los funcionarios judiciales ante quienes se desarrollaron tales actos, como lo fueran, en primer lugar, el Juez de Control de Garantías ante quien se adelantó la formulación de la imputación, o el Juez Penal del Circuito ante quien se presentó y sustentó el escrito de acusación, actos que exigen un control de legalidad mínimo de los funcionarios judiciales ante quienes se llevan a cabo.

De tal suerte que esa indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes, en que se incurriera en la audiencia de formulación de imputación, y replicada en el escrito de acusación, y la subyacente audiencia en que se sustentó el mismo, sin que fuere subsanada tal omisión por parte de los funcionarios judiciales llamados a hacerlo; como tampoco se superó tal yerro por parte de los falladores de instancia, constituyen una clara violación del debido proceso y, por tanto, de las garantías con que debe rodearse a los sujetos intervinientes, dificultando de esta forma el ejercicio del derecho a la defensa por parte de mi representado, porque el Ente Acusador no fue claro al hacer la imputación *-lo mismo que la acusación-*, en cuanto a los hechos jurídicamente relevantes, muy a pesar que la defensa advirtiera dicha falencia en sus intervenciones, especialmente en las alegaciones finales, así como en el escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, donde se insistiera en que, ante dos eventuales fuentes de riesgo, el actor debía optar por la que ofreciera el menor riesgo, previa aclaración que de por sí las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio ELECTRICOS JC no constituye una fuente de riesgo, como el Fiscal Delegado lo expusiera desde los albores de la actuación, y que así acogieran los Falladores de Instancia.

Por ello es que la defensa se alzó contra la sentencia de primera instancia, al considerar que no le resultaba admisible la tesis de la Fiscalía Delegada, y acogida por el Fallador de Primera Instancia, en el sentido que mi representado JUVENAL CASTILLO CHAPARRO fue quien generó el riesgo que finalmente llevó al deceso de su menor hijo, al haberlo llevado a un lugar que no era el indicado para que permaneciera en él *-como lo es las instalaciones donde funciona la empresa Eléctricos*

J.C.-, porque esa edificación tiene como objeto una actividad que riñe con la guarda de un menor, y que si bien cuenta con todas las seguridades industriales para cumplir con el objeto social de la empresa que allí funciona, no ocurre lo mismo con la presencia de un menor en su interior.

Y no se comparte esa indeterminada postura, expuesta desde la formulación de la imputación, como se ha venido insistiendo, porque no fue el señor JUVENAL CASTILLO CHAPARRO quien el día del lamentable hecho llevó hasta allí al menor, sino que lo hizo fue su madre ALBA LUZ MURCIA CALDERON, con lo cual ambos compartían que, tal como desde mucho tiempo atrás se venía haciendo, el lugar sí presentaba las suficientes seguridades como para que el menor JMCM permaneciera allí durante los lapsos en que su padre JUVENAL asumía su guarda y custodia, al punto que, como el mismo Juzgador de Instancia acepta, nunca ocurrió un hecho que de alguna manera atentara contra la seguridad personal y la integridad física del menor mientras se encontraba en esas instalaciones, al punto que, como se tuvo por demostrado, su guardador le había conseguido una institutriz para reforzar la formación integral del menor durante los días que allí permanecía.

Porque en principio, y contrario a la tesis de los falladores de instancia, todos los lugares son fuente de riesgo, no solo para los menores sino para todas las personas, como ocurre con las calles, los parques, los predios o fincas rurales, los ríos, los vehículos, etc., porque cada uno de ellos tiene el potencial de que allí ocurra un accidente para sus moradores, ocupantes o transeúntes, según sea del caso, pues como da cuenta el proceso, y así lo acepta la madre del menor (señora ALBA LUZ MURCIA CALDERON), ella trasladaba a su hijo en una motocicleta para llevarlo hasta donde su padre JUVENAL, medio de transporte que de por sí representa un peligro para la vida y la integridad del menor allí transportado, pero ese tipo de peligros son los que la teoría de la imputación objetiva ha denominado como EL RIESGO LEGALMENTE PERMITIDO, esto es, lo que una persona medianamente prudente asume como normal y natural, dentro de cuyos cauces normalmente se agota una actuación, y que reiteradamente no ha demostrado ser un peligro.

Y es que, con el abstracto, indeterminado e improbadado hecho jurídicamente relevante expuesto por la Fiscalía Delegada, y acogido por los Falladores de Instancia *-en el sentido que el riesgo fue aumentado desde el momento mismo en que el señor JUVENAL CASTILLO CHAPARRO salió momentáneamente del lugar donde se*

encontraba el menor JMCM-, no puede ser acogido precisamente por lo infundado y subjetivo del argumento, al no ser ponderada su demostración, mucho más cuando se encuentra probado que la madrina del menor, y persona que normalmente permanecía al interior de la edificación donde ocurrieron los hechos, fue encargada por el señor JUVENAL CASTILLO CHAPARRO para que estuviera momentáneamente pendiente del menor mientras hacía una esporádica visita laboral, lo cual se infiere como cierto, además, porque en anteriores e iteradas ocasiones ya se lo había solicitado, y la mencionada aceptó en su declaración que así ocurría, tal como da cuenta la actuación, aún cuando posteriormente haya manifestado lo contrario.

Pero existiendo el antecedente que el señor JUVENAL CASTILLO CHAPARRO nunca dejaba solo a su menor hijo JMCM, ha de tenerse ello por cierto, con lo cual no se aumentó en ningún momento el riesgo que, de cualquier manera, no existía, tal como ampliamente arriba se expusiera, siendo tan solo un riesgo normalmente permitido el que el menor permaneciera en ese lugar. Y si el riesgo se creó en el momento en que el señor JUVENAL sale momentáneamente de la edificación donde se encontraba su menor hijo, ello no significa que lo haya aumentado, sino que a lo sumo, en ese momento fue creado, constituyéndose en uno de aquellos que se aprecia como un riesgo permitido, ya que en anteriores ocasiones el señor JUVENAL ya le había solicitado igual favor a su persona de confianza y madrina del menor, lo que de antemano hacía prever que no ocurriría nada distinto al menor de lo que en anteriores ocasiones, es decir que permanecería sano y salvo mientras su padre se ausentaba esporádicamente y quedaba bajo la protección de su madrina SANDRA BEATRIZ.

Por las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, es que muy respetuosamente a esa Honorable Corporación, al resolver el presente, insisto en la siguiente

PETICION

Que se **case** la sentencia aquí demandada, que fuera emitida por la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y, en su lugar, profiera una donde se reconozca que el *ad quem*, con su decisión allí contenida, violó de manera directa los artículos 29 de la Constitución Política; 6º la Ley 599 de 2000, o Código Penal; artículos 6º, 238 y 337 de la Ley 906 de 2004, y todas

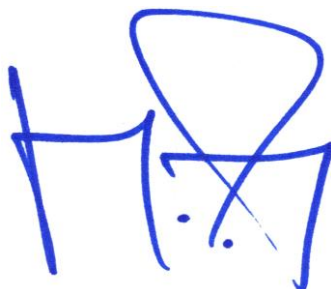
Milton Hernán Sánchez Cortés

Abogado

aquella normas de carácter sustancial que aquí se citan *-como también en el cuerpo de la demanda*, por haberse desconocido tales normas por el Juez de Control de Garantías ante quien se formuló la imputación; por el Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva ante quien se presentó y sustentó el escrito de acusación, y que luego dictara la sentencia de primera instancia, que fuera apelada por la defensa; y ante la Sala Tercera de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Neiva que resolvió el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia,

Que como consecuencia del anterior reconocimiento, se declare sin valor todo lo actuado, contado desde la audiencia de formulación de la imputación para, en su lugar, formular una nueva imputación, en la que se supere las omisiones y falencias con las que se violara las garantías debidas a mi representado JUVENAL CASTILLO CHAPARRO, tal como se solicitara en la demanda de casación que dio origen a la presente actuación

Con todo respeto,



MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES

C.C. No 79'340.601 de Bogotá

T.P. No 68.051 del C. S. de la J.

Defensor